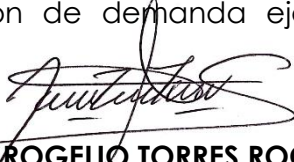


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300140**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN LATORRE LATORRE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CANDIL CASTAÑEDA

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **HÉCTOR HERNÁN LATORRE LATORRE** y en contra de **JORGE ENRIQUE CANDIL CASTAÑEDA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto del capital.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$2.842.000,01)**, por intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de junio de 2022, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
- C.** Por los intereses moratorios, generados desde el 21 junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. – Se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución (letra de cambio), se encuentra limitada en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociar la, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. – Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. – Notificar el presente mandamiento de pago al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P.

Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. – Se reconoce personería al abogado GERMAN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA, como apoderado judicial del demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aab2f01b2f60453d3d9d926db83de1ea0ce26c1b086d40d76e2795d3ffe1c7**

Documento generado en 25/09/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>